

Vivero número 11 del polígono Muros A, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Lourdes número 1». Concesionario: Don Manuel Lago Mayo.

Vivero número 10 del polígono Cangas A, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Nauta número 2». Concesionario: Don Matías Barreiro González.

Vivero número 11 del polígono Cangas A, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Nauta número 3». Concesionario: Don Matías Barreiro González.

Vivero número 83 del polígono Cambados A, correspondiente al antiguo polígono Villagarcía K, clasificado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 225) y modificado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1925 («Boletín Oficial del Estado» número 274), denominado «Juncal número 4». Concesionario: Don Vicente Juncal González y don Juan Rodríguez Rial.

*ORDEN de 5 de febrero de 1966 por la que se concede a Mateo Hidalgo Guillamón el régimen de admisión temporal a la importación de piña y pera enlatadas, al agua, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Mateo Hidalgo Guillamón» solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de piña y pera, enlatadas, al agua, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Mateo Hidalgo Guillamón», con domicilio en carretera del Palmar, 164, Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de piña y pera, enlatadas, al agua, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Cartagena. Las exportaciones, por las de Cartagena, Almería, Alicante, Irún y Port-Bou.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la firma concesionaria, sitos en carretera del Palmar, 164, Murcia.

5.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos de ensalada de frutas en almíbar exportados, habrán de deducirse veinte kilos con ochocientos treinta y tres gramos de piña enlatada importada, y trece kilos ochocientos ochenta y ocho gramos de pera enlatada importada de la cuenta de admisión temporal.

Se considerarán mermas el 2 por 100 de la piña y pera importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos, por lo que no se devengará derecho arancelario alguno por este concepto.

En lo que respecta a los envases de hojalata que contienen la piña y pera importadas, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, de acuerdo con el ulterior destino que a los citados envases se pueda dar, como el desestafado para chatarra, para fabricación de pequeñas piezas de juguetería o para posterior uso como tales envases. El mismo procedimiento se seguirá con el líquido en que vaya conservada la mencionada fruta, liquidándose los correspondientes derechos según el uso a que se destine.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 150.000 kilos de piña y 100.000 kilos de pera.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose

a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, para todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 5 de febrero de 1966 por la que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de tul de seda impermeabilizado, redecilla de tul y seda para la elaboración de pelucas con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «European Hair and Wig, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tul de seda impermeabilizado y redecilla de tul y seda para la elaboración de pelucas con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «European Hair and Wig, S. A.», la importación en régimen de admisión temporal de tul de seda impermeabilizado de 60 centímetros de ancho y redecilla de nylon y seda de 22 a 24 centímetros de ancho para la elaboración de pelucas con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España son normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admisión temporal, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona-Muntadas.

4.º La transformación industrial se realizará en los locales propios de la firma concesionaria sitos en General Mitre, 189, Barcelona.

5.º A efectos contables se establece que por cada ciento diez pelucas exportadas con casco de redilla y refuerzo de tul, se darán de baja en la cuenta corriente diez metros de tul y treinta y tres metros de redecilla de las características indicadas en el apartado primero.

Se consideran subproductos el 10 por 100 del tul y el 5 por 100 de la redecilla importada, que adeudarán según su propia naturaleza por las partidas 58.08.A. y 50.08.B., respectivamente, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 455 metros de tul y 1.500 metros de redecilla de las características indicadas en el apartado primero.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto elaborado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la práctica y desarrollo de este régimen.

8.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

10.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.